

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja. (Conclusión.)*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 50 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

En la información suministrada por esta formación política, el balance de saldos de la campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	57.373.973	-
Bancos c/c	2.961	-

Conceptos	Debe	Haber
Caja, pesetas	49.954	-
Ingresos	-	50.881.141
Acreedores	-	6.545.747
Totales	57.426.888	57.426.888

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 50.881.141 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

- a) Anticipo de la subvención: 8.254.813 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Autonómica, abonado en las cuentas electorales abiertas, a tenor de lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.
- b) Aportaciones del partido: 42.626.328 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

Los 41.564.166 pesetas correspondientes a pago de gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, cuya contrapartida viene reflejada en el apartado II.1.2 de este informe.

Fondos propios del partido: 8.171 pesetas, abonados en las diversas cuentas abiertas, señaladas anteriormente.

Ventas de bonos de campaña: 54.434 pesetas, abonadas en las cuentas reflejadas en los párrafos precedentes.

Las 999.557 pesetas procedentes del descuento de dos letras de cambio aceptadas por la Tesorería Nacional y remitidas por ésta a la sede regional para financiar gastos electorales, y cuyo líquido ha sido, asimismo, abonado en las cuentas electorales señaladas anteriormente.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 57.373.973 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

- a) Gastos electorales justificados: 56.413.666 pesetas, que deben clasificarse en los siguientes grupos:

Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a las Cortes de Castilla y León: 41.564.166 pesetas, cuya contrapartida se señala en el apartado II.1.1 de este informe.

Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 14.849.500 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago 6.545.747 pesetas, reflejados en la cuenta de acreedores del precedente balance.

- b) Gastos declarados como electorales, realizados por la Tesorería Regional, y que no deben considerarse como tales, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 131.589 pesetas, según el siguiente detalle:

Gastos contraídos antes del día 13 de abril -fecha de convocatoria de elecciones-: 94.326 pesetas.

Gastos contraídos después del 10 de junio -día de celebración de aquéllas-: 37.263 pesetas.

- c) Las restantes 828.718 pesetas no se consideran justificadas debidamente al concurrir en su acreditación documental las siguientes deficiencias:

Falta de firma del preceptor de los fondos: 210.250 pesetas.
No identificación de la persona que ha prestado el servicio: 325.000 pesetas.

Apuntes contables sin soporte documental: 230.252 pesetas.
Transferencia bancaria sin especificar el concepto de gasto ni identificación del destinatario: 63.216 pesetas.

Debe señalarse, además, que sin aparecer préstamos o créditos bancarios se contabilizan por esta formación como gasto electoral intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional, han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios, la cual ha distribuido los intereses de dichos créditos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación para el movimiento de fondos, a nivel estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.1.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 50 de la Ley Autonómica 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

El balance de saldos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	62.520.421	-
Caja, pesetas	223.670	-
Ingresos	-	59.999.710
Anticipos a justificar	12.144	-
Acreedores	-	2.756.525
Totales	62.756.235	62.756.235

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, declarados por 59.999.710 pesetas, se clasifican según su procedencia en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 13.466.600 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 46 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, según señalan los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.
- Aportaciones del partido: 46.533.110 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 21.533.400 pesetas, abonadas asimismo en la cuenta electoral abierta señalada anteriormente.

Intereses de la cuenta corriente: 830 pesetas.

Los 24.998.880 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Comisión Ejecutiva Federal y cargados por aquélla en los gastos de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y cuya contrapartida se halla reflejada en el apartado II.2.2 del presente informe.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 62.520.421 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y han sido contraídos dentro del período hábil reflejado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del ente que los ha contraído, es la siguiente:

- Gastos realizados directamente por el partido a nivel autonómico: 37.521.541 pesetas.
- Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal, correspondientes a las elecciones autonómicas objeto del presente informe: 24.998.880 pesetas, cuya contrapartida se refleja en los ingresos señalados anteriormente.

En cuanto a la centralización de pagos en la cuenta electoral abierta, exigida en el artículo 125.1, de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos directamente por la organización autonómica del partido cumplen dicha norma; y los pagos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por el partido, a nivel estatal, destinadas al movimiento de fondos de las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las siete empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4, de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 50 de la Ley Autonómica 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS).

En la información suministrada por este partido, el balance de saldos presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	55.344.000	-
Ingresos	-	55.344.000
Total	55.344.000	55.344.000

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 55.344.000 pesetas, procedentes de la sede nacional del partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, según señalan los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

De los gastos declarados, que ascienden a 55.344.000 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

- Gastos electorales justificados: 55.282.400 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, según las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 61.600 pesetas, por tratarse de servicios prestados con anterioridad al día 13 de abril, fecha de convocatoria de elecciones.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1, de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las 11 Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 50 de la Ley Autonómica 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

II.4 Solución Independiente (SI).

Esta formación no ha presentado ante el Tribunal la contabilidad de ingresos y gastos derivados de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, por lo que no se puede emitir informe sobre la regularidad de dicha contabilidad.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).

En la información suministrada por esta Coalición, aparece el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	2.973.448	-
Ingresos	-	2.973.448
Totales	2.973.448	2.973.448

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, declarados por un total de 2.973.448 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 2.971.733 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta siguiendo lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 1.715 pesetas en las que no figura ninguno de los datos exigidos en el artículo 126 de la Ley Orgánica (nombre, domicilio y número de documento nacional de identidad o pasaporte del aportante).

II.5.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 2.973.448 pesetas, se hallan íntegramente justificados y aparecen contraídos dentro de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125,1, de la Ley Orgánica, se

comprueba que aquellos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.5.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.5.4 Conclusión.

Esta formación política ha percibido de la Comunidad Autónoma anticipo de la subvención de 2.971.333 pesetas. Al corresponderle, en función de los resultados electorales, una subvención máxima de 1.209.300 pesetas, deberá proceder a la devolución de la cantidad percibida en exceso (1.762.033 pesetas), de conformidad con lo señalado en el artículo 46,4, de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León.

II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

DESCGLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)+(2)+...+(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
					IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%						
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP)	57.375.973	100	56.415.666	98,33	94.326	0,16	37.263	0,07	--	--	828.718	1,44	--	--
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	62.520.421	100	62.520.421	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	55.944.000	100	55.202.400	99,89	61.600	0,11	--	--	--	--	--	--	--	--
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PP).....	2.973.448	100	2.973.448	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
TOTALES	178.211.842	100	177.189.935	99,43	155.926	0,09	37.263	0,02	--	--	828.718	0,46	--	--

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134, 3, DE LA LEY ORGÁNICA Y 50 DE LA LEY AUTÓNOMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada

partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el artículo 50 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el informe previsto en dicho artículo a la Junta y a las Cortes de Castilla y León».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federa-

ción, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	56.413.666
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	62.520.421

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Centro Democrático y Social (CDS)	55.282.400
Partido Demócrata Popular (PDP)	2.973.448

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José M.^a Fernández Pirla.

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCION DE SU PROCEDENCIA

ANEXO N.º 1

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTANOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).	—	—	8.254.813	16,22	42.626.328	83,78	—	—	50.881.141	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	13.466.600	22,44	46.533.110	77,56	—	—	59.999.710	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	55.344.000	100	—	—	55.344.000	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP).....	—	—	2.971.733	99,96	—	—	1.715	0,06	2.973.448	100
TOTALES	—	—	24.693.146	14,59	144.503.438	85,40	1.715	0,01	169.198.299	100

CASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO N.º 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE SOBRES Y PARELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).	3.382.897	5,89	40.236.289	70,13	457.891	0,80	1.840.901	3,27	1.712.679	2,99	1.204.041	2,10	5.010.285	8,73	3.526.590	6,15	57.373.973	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	4.734.878	7,57	53.491.325	85,56	—	—	693.978	1,11	2.971.353	4,75	401.730	0,64	—	—	227.157	0,37	62.520.421	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	11.322.815	20,46	38.887.396	70,26	788.400	1,42	2.177.715	3,94	835.358	1,51	672.525	1,22	—	—	659.791	1,19	55.344.000	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP).....	500.000	16,81	835.802	28,17	—	—	850.200	28,60	353.267	11,88	64.218	2,16	—	—	369.961	12,44	2.973.448	100
TOTALES	19.940.590	11,19	133.450.812	74,88	1.246.291	0,70	5.562.794	3,12	5.872.657	3,30	2.344.514	1,32	5.010.285	2,81	4.783.899	2,68	178.211.842	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A DIPUTADOS DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2, a), y 21,3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 54 de

la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a las Cortes de Castilla-La Mancha.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Partido Demócrata Popular-Agrupación de Agricultores Independientes (PDP).
- II.5 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo: Ley Autonómica), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.»

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131, 2, y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134,2, de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Generales y Gobernación de las Cortes de Castilla-La Mancha (artículo 12,1, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 54 de la Ley Autonómica, y artículo 134,3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 49,1, de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido,

federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128,1, de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125, 3, de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que, en el presente supuesto, finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 52 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131, 2, de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133, 3, de la Ley Orgánica).

11. La exigente impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

I.2 Resultados electorales.

El Decreto 31/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades, de convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, señala, en su artículo 2.º, que el número de Diputados a elegir por cada circunscripción es el siguiente:

	Número de Diputados
Albacete	10
Ciudad Real	11
Cuenca	8
Guadalajara	7
Toledo	11
Total	47

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según se establece en el acuerdo de la Junta electoral de Castilla-La Mancha de 23 de junio de 1987 («Diario Oficial de Castilla-La Mancha» del 30), los que se reflejan en el siguiente cuadro:

ESCAÑOS		VOTOS		PARTIDOS		ESCAÑOS		VOTOS		PARTIDOS	
2010V	2010E	2010V	2010E	2010V	2010E	2010V	2010E	2010V	2010E	2010V	2010E
25	435.121	18	319.978	4	87.397	47	842.496	Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	25	435.121	Partido Socialista Obrero Español (PSOE)
18	319.978	4	87.397	47	842.496	Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	18	319.978	19.988.680	Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	
4	87.397	47	842.496	Partido Demócrata y Social (CDS)	4	87.397	5.243.820	Partido Demócrata y Social (CDS)	4	87.397	
Totales		Totales		Totales		Totales		Totales		Totales	

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido al menos un escaño -condición indispensable para percibir subvención- presentan los siguientes resultados acreedores a la misma:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	25	435.121
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	18	319.978
Centro Democrático y Social (CDS)	4	87.397
Totales	47	842.496

L3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 50, 1, de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, dispone que «La Junta de Comunidades de

Castilla-La Mancha subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido.
- b) Sesenta pesetas por voto conseguido en cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño».

Además, el apartado 2.º del mismo precepto señala: «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes.

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones».

Si se tiene en cuenta que en las elecciones objeto del presente informe no se han actualizado las cantidades señaladas en el apartado 1.º del mencionado artículo 50, al aplicar dichas cantidades señaladas en el mismo a los resultados electorales, los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Escaños conseguidos (1)	Asignación por escaño (2)=(1)×1.000.000	Votos conseguidos (3)	Asignación por votos (4)=(3)×60	Límite máximo de la subvención (5)=(2)+(4)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	25	25.000.000	435.121	26.107.260	51.107.260
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	18	18.000.000	319.978	19.198.680	37.198.680
Centro Democrático y Social (CDS)	4	4.000.000	87.397	5.243.820	9.243.820
Totales	47	47.000.000	842.496	50.549.760	97.549.760

Debe practicarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna 5 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, 1, de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

L3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 51, 1, señala que «La Junta de Comunidades concederá anticipos de las subvenciones mencionadas tanto a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores representadas en la Cámara. El anticipo a percibir por el conjunto de los grupos políticos con representación en las Cortes de Castilla-La Mancha no podrá

exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las anteriores elecciones autonómicas. Esta distribución se hará con carácter proporcional en función de los Diputados de cada grupo».

De acuerdo con lo anterior, los anticipos otorgados por la Junta de Comunidades son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	8.900.280
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	5.646.462
Partido Demócrata Popular (PDP)	1.129.292

I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 52, 1, de la Ley Autonómica establece que «El límite de los gastos electorales por cada grupo político que concurra a las elecciones será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas». Además, el apartado 2.º de dicho precepto señala que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes, aplicándose la actualización prevista en el artículo 50, 2.» (ya señalado anteriormente).

Sin embargo, considerando que el artículo 131, 2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que, «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado simultáneamente las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134, 2, DE LA LEY ORGÁNICA, Y 54 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

El balance de saldos presentado por el Partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	54.342.352	-
Caja, pesetas	145.238	-
Ingresos	-	54.487.590
Totales	54.487.590	54.487.590

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, declarados por 54.487.590 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 8.900.280 pesetas, otorgado por la Junta de Comunidades, a tenor de lo contemplado en el artículo 51 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, según señalan los artículos 49 de dicha Ley Autonómica, así como el 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 45.587.310 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 34.588.434 pesetas, abonadas asimismo en la cuenta electoral abierta, señalada anteriormente.

10.998.876 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Comisión Ejecutiva Federal y cargados por aquélla en los gastos de las elecciones a la Junta de Comunidades, y cuya contrapartida se halla reflejada en el apartado II.1.2 del presente informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 54.342.352 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y están contraídos en el periodo hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del Ente que los ha contraído, es la siguiente:

a) Gastos realizados directamente por el Partido a nivel autonómico: 43.343.476 pesetas.

b) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal, correspondientes a las elecciones autonómicas objeto del presente informe: 10.998.876 pesetas, cuya contrapartida se refleja en los ingresos señalados anteriormente.

En cuanto a la centralización de pagos en la cuenta electoral abierta, exigida en el artículo 125, 1, de la Ley Orgánica, se constata que los pagos satisfechos directamente por la organización autonómica del Partido cumplen dicha norma; y los pagos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por el Partido, a nivel estatal, destinadas a movimiento de fondos de las elecciones locales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las siete Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133,4, de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134,2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley Autonómica 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).

En la información suministrada por esta formación política, el balance de saldos de la campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	48.261.602	-
Bancos c/c	639	-
Caja, pesetas	12.940	-
Ingresos	-	47.242.900
Acreedores	-	1.032.281
Totales	48.275.181	48.275.181

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 47.242.900 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 5.646.462 pesetas, otorgado por la Junta de Comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 49 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 41.425.703 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

40.925.603 pesetas correspondientes a pago de gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, cuya contrapartida viene reflejada en el apartado II.2.2 de este informe.

100 pesetas como imposición de apertura de la cuenta corriente, satisfechas por la Tesorería Regional de Alianza Popular.

500.000 pesetas, procedentes del descuento de una letra de cambio aceptada por la Tesorería Nacional y remitida por ésta a la sede regional para financiar gastos electorales, y cuyo líquido ha sido, asimismo, abonado en la cuenta electoral señalada anteriormente.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 170.735 pesetas, de las que 165.000 han sido abonadas en la citada cuenta electoral, mientras que las restantes 5.735 pesetas han sido ingresadas en la caja de campaña.

Debe significarse, además, que en ninguna de estas fuentes de financiación aparecen identificadas las personas que han aportado dichos fondos, no cumpliendo, por ello, lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica, desconociéndose si la procedencia de dichos fondos es de alguna de las Entidades o Instituciones que, en virtud de lo señalado en el artículo 128 de la mencionada Ley (Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales, etc.) no pueden efectuar aportaciones a las cuentas electorales.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 48.261.602 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 47.634.352 pesetas, que deben clasificarse en los siguientes grupos:

Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: 40.925.603 pesetas.

Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 6.708.749 pesetas, de las que se encuentran pendientes de pago 1.032.281 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance señalado anteriormente.

b) Gastos declarados como electorales, realizados por la Tesorería Regional, y que no deben considerarse como tales, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica:

37.436 pesetas, puesto que se trata de servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio (fecha de celebración de elecciones).

c) Las restantes 589.814 pesetas no se consideran debidamente justificadas al no existir soportes documentales expedidos por terceros (facturas o documentos similares) que permitan considerar tales cantidades como gastos electorales.

Deben señalarse, además, que sin aparecer préstamos o créditos bancarios, se contabilizan por esta formación como gasto electoral intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional, han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios, la cual ha distribuido los intereses de dichos créditos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación para el movimiento de fondos, a nivel estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.2.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley Autonómica 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS).

En la información suministrada por este partido, el balance de saldos presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales.....	21.742.000	-
Ingresos.....	-	21.742.000
Totales.....	21.742.000	21.742.000

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 21.742.000 pesetas, procedentes de la sede nacional del partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, según señalan los artículos 49 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica;

II.3.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 21.742.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad, apareciendo contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1, de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las cinco Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4, de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en

virtud de la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley Autonómica 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

II.4 Partido Demócrata Popular-Agrupación de Agricultores Independientes (PDP).

En la información suministrada por esta coalición, aparece el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales.....	971.236	-
Bancos c/c.....	171.424	-
Ingresos.....	-	1.142.660
Totales.....	1.142.660	1.142.660

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, declarados por un total de 1.142.660 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 1.129.292 pesetas, otorgado por la Junta de Comunidades, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta siguiendo lo señalado en los artículos 49 de dicha Ley Autonómica, así como el 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 13.368 pesetas, igualmente abonadas en la mencionada cuenta electoral. Dichos fondos presentan el siguiente desglose:

Fondos procedentes del Partido Demócrata Popular (PDP): 13.315 pesetas.

Intereses de la cuenta corriente: 53 pesetas.

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 971.236 pesetas, se hallan íntegramente justificados y aparecen contraídos dentro de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesto en el artículo 125.1, de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Conclusión.

Esta formación política ha percibido, según se señala en el apartado II.4.1 de este informe, un adelanto de la subvención de la Junta de Comunidades, por importe de 1.129.292 pesetas. Al no haber obtenido representación en las Cortes de Castilla-La Mancha -condición inexcusable para tener derecho a percibir dicha subvención- procede el reintegro de la cantidad cobrada en concepto de anticipo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 51 de la Ley Autonómica 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

II.5 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

DESCLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)»(2)»...»(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
					IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%						
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	54.342.352	100	54.342.352	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	47.634.602	100	47.634.352	99,70	--	--	37.436	0,08	--	--	589.814	1,22	--	--
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	21.742.000	100	21.742.000	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR-AGRUPACION DE AGRICULTORES INDEPENDIENTES (POP).....	971.236	100	971.236	100	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
TOTALES	125.317.190	100	124.689.940	99,50	--	--	37.436	0,03	--	--	589.814	0,47	--	--

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134,3, DE LA LEY ORGÁNICA Y 54 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134,3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el artículo 54 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará según lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Generales y Gobernación de las Cortes de Castilla-La Mancha».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federa-

ción, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	54.342.352
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)...	47.634.352
Centro Democrático y Social (CDS).....	21.742.000
Partido Demócrata Popular Agrupación de Agricultores Independientes	971.236

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas José María Fernández Pirla.

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

ANEXO Nº 1

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		AFORTACIONES DEL PARTIDO		AFORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	--	--	8.900.280	16,33	45.587.310	83,67	--	--	54.487.590	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)....	--	--	5.646.462	11,95	41.425.703	87,69	170.735	0,36	47.242.900	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	--	--	--	--	21.742.000	100	--	--	21.742.000	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR-AGRUPACION DE AGRICULTORES INDEPENDIENTES (POP).....	--	--	1.129.292	98,85	13.368	1,17	--	--	1.142.660	100
TOTALES	--	--	15.676.034	12,58	108.768.381	87,28	170.735	0,14	124.615.150	100

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFICCION DE SOBRES Y PAFELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REPARACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	429.679	0,79	43.895.973	80,78	566.780	1,04	1.978.327	3,64	6.600.091	12,15	231.408	0,43	---	---	638.134	1,17	54.342.352	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)....	3.948.132	8,18	35.000.069	72,69	348.780	0,72	1.263.418	2,42	815.877	1,69	112.050	0,21	4.804.595	9,56	1.688.681	3,91	48.261.602	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	3.056.855	14,06	17.963.213	82,62	100.000	0,46	196.667	0,90	27.075	0,13	171.915	0,79	---	---	225.475	1,04	21.742.000	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR-AGRUPACION DE AGRICULTORES INDEPENDIENTES (PDP).....	362.800	37,36	420.304	43,20	21.677	2,23	163.000	16,99	---	---	1.375	0,14	---	---	---	---	971.256	100
TOTALES	7.797.546	6,22	97.399.559	77,69	1.037.997	0,83	3.603.412	2,80	7.443.043	5,94	518.748	0,41	4.804.595	3,81	2.752.290	2,20	123.317.190	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 56 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea de Extremadura, celebradas el día 10 de junio de 1987,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Junta y a la Asamblea de Extremadura.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Extremadura Unida (EU).
- II.5 Coalición Izquierda Unida (IU).
- II.6 Partido Liberal (PL).
- II.7 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas

La Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura (en lo sucesivo: Ley Autonómica), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal

de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a la Asamblea de Extremadura...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

a) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica y 56.1 de la Ley Autonómica.

b) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Junta y a la Asamblea de Extremadura (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 56.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 51 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior a 1.000.000 de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- Confeción de sobres y papeletas electorales.
- Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- Correspondencia y franqueo.
- Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 53 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior a 1.000.000 de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El Decreto de 13 de abril de 1987, del Presidente de la Junta de Extremadura, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura, señala que el número de Diputados a elegir en cada circunscripción electoral será el siguiente:

	Diputados
Badajoz	35
Cáceres	30
Totales	65

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido los que se reflejan en el cuadro adjunto:

Circunscripción Partido, federación, coalición o agrupación	Badajoz		Cáceres		Total	
	Escaños	Votos	Escaños	Votos	Escaños	Votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	19	186.753	15	106.182	34	292.935
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	9	85.550	8	58.567	17	144.117
Centro Democrático y Social (CDS)	5	47.502	3	26.052	8	73.554
Extremadura Unida (EU)	-	5.881	4	28.725	4	34.606
Coalición Izquierda Unida (IU)	2	25.183	-	7.057	2	32.240
Partido Demócrata Popular (PDP)	-	3.625	-	1.578	-	5.203
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	-	2.582	-	2.735	-	5.317
Partido Liberal (PL)	-	-	-	2.286	-	2.286
Plataforma Humanista (PH)	-	-	-	619	-	619
Totales	35	357.076	30	233.801	65	590.877

De lo que se deduce que las cantidades que han obtenido, al menos, un escaño -condición imprescindible, a tenor de lo señalado en el artículo 52 de la Ley Autonómica, para percibir subvención de la Comunidad Autónoma- son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ..	34	292.935
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	17	144.117
Centro Democrático y Social (CDS)	8	73.554
Extremadura Unida (EU)	4	28.725
Coalición Izquierda Unida (IU)	2	25.183
Totales	65	564.514

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 52 de la Ley Autonómica dispone que «La Administración de la comunidad Autónoma subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) Un millón de pesetas por cada escaño obtenido. b) Cuarenta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño».

A su vez, el apartado 2.º del artículo 53 señala que «La Consejería de Economía y Hacienda, mediante Orden, actualizará el valor constante en pesetas de las cantidades mencionadas en este artículo y el anterior, antes de los cinco días siguientes al de convocatoria de elecciones».

Si se tiene en cuenta que en las presentes elecciones no se ha utilizado la facultad de actualización, señalada en el artículo precedente, al aplicar el baremo reflejado en el artículo 52 a los resultados electorales, se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Esaños conseguidos (2)	Asignación por esaños (3)=(2)×1.000.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×40	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	34	34.000.000	292.935	11.717.400	45.717.400
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	17	17.000.000	144.117	5.764.680	22.764.680
Centro Democrático y Social (CDS)	8	8.000.000	73.554	2.942.160	10.942.160
Extremadura Unida (EU)	4	4.000.000	28.725	1.149.000	5.149.000
Coalición Izquierda Unida (IU)	2	2.000.000	25.183	1.007.320	3.007.320
Totales	65	65.000.000	564.514	22.580.560	87.580.560

Debe señalarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica-, a los gastos electorales declarados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado II del presente Informe-Declaración.

I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 54.1 de la Ley Autonómica señala que «La Administración de la Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido algún escaño en las últimas elecciones a la Asamblea de Extremadura, de hasta un 30 por 100 de la subvención percibida en aquéllas».

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Comunidad Autónoma ha concedido los siguientes anticipos de la subvención:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de la subvención En pesetas
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.947.138
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	2.537.905
Extremadura Unida (EU)	973.612
Coalición Izquierda Unida (IU)	711.508
Partido Demócrata Popular (PDP)	507.581
Partido Liberal (PL)	338.387

I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 53.1 de la Ley Autonómica establece que «El límite de gastos electorales en las elecciones a la Asamblea de Extremadura, que ningún partido, federación, coalición o agrupación podrá superar, será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde se presente candidatura». Al mismo tiempo, el apartado 2.º del mismo precepto señala que «La Consejería de Economía y Hacienda, mediante Orden, actualizará el valor constante en pesetas de las cantidades mencionadas en este artículo y el anterior, antes de los cinco días siguientes al de convocatoria de elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 56.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La información contable remitida por este partido presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	41.950.699	-
Ingresos	-	41.950.699
Totales	41.950.699	41.950.699

Del análisis documental realizado se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a financiar gastos electorales, declarados por 41.950.699 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 5.947.138 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 51 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 35.998.561 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Ingresos en efectivo: 17.006.441 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente. La procedencia de estas cantidades es la siguiente:

1. Comisión Ejecutiva Federal: 9.000.000 de pesetas.
2. Comisión Ejecutiva Regional: 8.006.441 pesetas.

Fondos por importe de 18.992.120 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral extremeño y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 del presente informe.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 5.000 pesetas en las que figura el nombre de los donantes.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 41.950.699 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de aquéllos es la siguiente:

Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 18.992.120 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas extremeñas, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional: 22.958.579 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido de la Comunidad Autónoma cumplen dicha norma, en tanto que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales (apartado a).
- Correspondencia y franqueo (apartado f).

II.1.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las tres Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final primera de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

De los documentos remitidos, tanto a nivel provincial como autonómico, el balance-resumen de saldos de campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	27.867.382	-
Ingresos	-	25.822.112
Bancos c/c	993	-
Acreeedores	-	2.046.263
Totales	27.868.375	27.868.375

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales declarados por 25.822.112 pesetas se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 2.537.905 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Autonómica, cuyo importe ha sido abonado en las cuentas electorales abiertas, a tenor de lo señalado en el artículo 51 de la mencionada Ley, así como en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 23.284.207 pesetas, que presentan el siguiente desglose:

23.284.107 pesetas, correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida aparece reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

100 pesetas, en concepto de imposición de apertura, procedentes de la Tesorería General.

II.2.2 Gastos.

De los gastos declarados por 27.867.382 pesetas deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 27.472.593 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Estos gastos presentan el siguiente detalle:

Gastos satisfechos por la Tesorería Nacional: 23.284.107 pesetas, contabilizados por la misma en las elecciones autonómicas objeto de este informe y cuya contrapartida ha sido señalada anteriormente.

Gastos contraídos por la Tesorería Regional: 4.188.486 pesetas, de los que están pendientes de pago 2.046.263 pesetas.

b) Gastos no debidamente justificados: 394.789 pesetas, cuya acreditación documental está constituida por una previsión de gasto en nota interna del Partido, sin documento expedido por tercero ni fecha de prestación del servicio.

Debe señalarse además, que sin aparecer entre las fuentes de financiación préstamos o créditos bancarios, se contabilizan como gasto electoral intereses de créditos; ello obedece a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido satisfechos utilizando diversos créditos, distribuyéndose los intereses de los mismos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos que han sido realizados directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos efectuados por la Tesorería Nacional se han satisfecho a través de las cuentas electorales abiertas por este Partido para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.2.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final primera de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS).

El balance-resumen de ingresos y gastos presentado por el partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	13.871.000	-
Ingresos	-	13.871.000
Totales	13.871.000	13.871.000

De la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por un total de 13.871.000 pesetas, procedentes de la sede nacional del partido, han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

De los gastos electorales declarados, por importe de 13.871.000 pesetas, se constata que se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del periodo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos en concepto de medio de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.3.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las cuatro Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final primera de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.4 Extremadura Unida (EU).

Respecto a la información contable remitida por esta formación, deben realizarse con carácter previo las siguientes precisiones:

1.º Los fondos destinados a financiar gastos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, se contabilizan conjuntamente y han sido abonados en una sola cuenta corriente, cuya apertura ha sido notificada a la Junta Electoral Central. El origen de dichos fondos es el siguiente:

Préstamo bancario: 5.000.000 de pesetas, concertado con el Banco Popular Español, al 14,50 por 100 de interés anual.

Adelanto de la subvención estatal otorgado por la Junta Electoral Central: 690.115 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 127.2 de la Ley Orgánica.

Anticipo de la subvención otorgada por la Junta Electoral de Extremadura: 973.612 pesetas, a tenor de lo prevenido en el artículo 54.1 de la Ley Autonómica.

Aportaciones del partido: 672.042 pesetas.

2.º Los gastos aparecen individualizados para cada una de las campañas, según la siguiente clasificación:

Elecciones a la Asamblea de Extremadura: 3.616.591 pesetas.

Elecciones municipales: 3.009.749 pesetas.

Elecciones al Parlamento Europeo: 709.429 pesetas.

De cuanto se ha expuesto, y teniendo en cuenta la globalización de ingresos, procede analizar, exclusivamente, los gastos declarados correspondientes a las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.4.1 Gastos.

Los gastos declarados por importe de 3.616.591 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Respecto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente, impuesta en el artículo 125 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

En cuanto a la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.4.2 Otros aspectos.

Préstamos bancarios. El Banco Popular Español no ha comunicado a este Tribunal la concesión del préstamo señalado anteriormente (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

II.4.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el

artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final primera de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.5 Coalición Izquierda Unida (IU).

El balance de saldos remitido por esta coalición presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	3.885.877	-
Ingresos	-	2.997.023
Bancos c/c	146	-
Acreedores	-	889.000
Totales	3.886.023	3.886.023

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 2.997.023 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 711.508 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta siguiendo lo señalado en los artículos 51 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 2.085.415 pesetas, según el siguiente desglose:

Remesas en efectivo: 787.808 pesetas, procedentes de Izquierda Unida, sede nacional (684.000 pesetas) y del Partido Comunista de Extremadura (103.808 pesetas), abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

1.297.607 pesetas, importe de los gastos satisfechos directamente por la coalición en su sede nacional e imputados a las elecciones autonómicas extremeñas, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.5 de este informe.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 200.100 pesetas, abonadas en la cuenta corriente y en las que figuran identificados los donantes de las mismas.

II.5.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 3.885.877 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 3.873.368 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

Gastos realizados directamente por la organización regional de la coalición: 2.575.761 pesetas, de los que están pendientes de pago 889.000 pesetas.

Gastos satisfechos por la sede nacional de esta formación: 1.297.607 pesetas, cuya contrapartida se refleja en el apartado de ingresos de esta coalición.

b) Gastos no justificados debidamente: 12.509 pesetas, puesto que la factura está expedida a nombre de persona física, sin que se acredite que el servicio prestado corresponde a campaña electoral.

Respecto a la centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados por la sede autonómica cumplen dicha norma, en tanto que los satisfechos por la sede nacional se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas [apartado d)].

II.5.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. La única Empresa sometida a lo

dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.5.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final primera de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, de elecciones a la Asamblea de Extremadura.

II.6 Partido Liberal (PL).

El balance de saldos remitido por el partido refleja los siguientes saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	945.085	-
Ingresos	-	945.085
Totales	945.085	945.085

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.6.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por 945.085 pesetas, se clasifican, de acuerdo con su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 338.387 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta a tenor de lo señalado en los artículos 51 de dicha Ley y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 606.698 pesetas, asimismo abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

II.6.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 945.085 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicho precepto.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.6.3 Conclusión.

Este partido ha percibido anticipos de la subvención por importe de 338.387 pesetas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, deberá reintegrar la cantidad percibida señalada anteriormente.

II.7 Partido Demócrata Popula (PDP).

Este partido no ha presentado ante el Tribunal de Cuentas los datos contables relativos a las elecciones a la Asamblea de Extremadura, a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para rendir dicha contabilidad, según lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley Orgánica.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, deberá reintegrar la cantidad percibida en concepto de anticipo.

II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 56 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que: «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la

declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el artículo 56.1 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, de elecciones a la Asamblea de Extremadura, señala que: «El Tribunal ... remitirá a la Junta y a la Asamblea de Extremadura el contenido de la fiscalización mediante un informe razonado comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	41.950.699
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	27.472.593
Centro Democrático y Social (CDS).....	13.871.000
Extremadura Unida (EU).....	3.616.591
Coalición Izquierda Unida (IU).....	3.873.368
Partido Liberal (PL).....	945.085

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

DESCLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)+(2)+(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS				GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
					ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		GASTOS NO ELECTORALES (5)		JUSTIFICADOS (6)			
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	41.950.699	100	41.950.699	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP).....	27.867.382	100	27.472.593	98,58	—	—	—	—	—	—	394.789	1,42	—	—
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	13.871.000	100	13.871.000	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
EXTREMADURA UNIDA (EU).....	3.616.591	100	3.616.591	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	3.885.877	100	3.873.368	99,68	—	—	—	—	—	—	12.509	0,32	—	—
PARTIDO LIBERAL (PL).....	945.085	100	945.085	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTALES.....	92.136.634	100	91.729.336	99,56	—	—	—	—	—	—	407.298	0,44	—	—

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCION DE SU PROCEDENCIA

ANEXO NO 1

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTE DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	5.947.138	14,18	31.999.561	85,81	5.000	0,01	41.950.699	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP).....	—	—	2.537.905	9,83	23.284.207	90,17	—	—	25.822.112	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	13.871.000	100	—	—	13.871.000	100
EXTREMADURA UNIDA.....	5.000.000	68,16	1.663.727	22,68	672.042	9,16	—	—	7.335.769	100 (1)
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	711.508	23,78	2.085.415	69,98	200.100	6,68	2.997.023	100
PARTIDO LIBERAL (PL).....	—	—	338.387	35,80	606.698	64,20	—	—	945.085	100
TOTALES.....	5.000.000	5,38	11.198.665	12,05	76.517.923	82,55	205.100	0,22	92.921.688	100

(1) Incluye los ingresos destinados a financiar la campaña de elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

ANEXO Nº 2

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE SOBRES Y PIRELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	38.110.197	90,85	262.000	0,62	40.000	0,09	3.418.067	8,13	—	—	120.435	0,29	41.950.699	100		
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	1.839.379	6,60	20.597.999	73,91	265.600	0,95	239.358	0,86	186.210	0,67	350.000	1,26	2.939.160	10,55	1.649.676	5,20	27.867.382	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	5.219.374	37,63	7.763.744	55,97	193.300	1,40	66.888	0,48	—	—	73.883	0,53	—	—	553.811	3,99	13.871.000	100
EXTRAMADRA UNIDA (EU).....	735.000	20,32	2.017.704	55,79	—	—	190.700	5,27	251.889	6,97	52.601	1,45	—	—	368.697	10,20	3.616.591	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	1.367.607	35,20	1.669.068	42,95	—	—	—	—	341.693	8,79	495.000	12,74	—	—	12.509	0,32	3.885.877	100
PARTIDO LIBERAL (PL).....	140.000	14,81	367.385	38,87	—	—	180.000	19,05	95.700	10,13	—	—	—	—	162.000	17,14	945.085	100
T O T A L E S	9.301.360	10,10	70.526.097	76,55	720.900	0,78	716.946	0,78	4.293.559	4,66	971.484	1,05	2.939.160	3,19	2.667.128	2,89	92.136.638	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2.º, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el día 10 de junio de 1987,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea de Madrid.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).
- II.5 Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo: «Ley Autonómica»), regula, en su capítulo VIII,

los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición adicional segunda señala que: «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que: «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Madrid por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 24.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 19.5 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- Confeción de sobres y papeletas electorales.
- Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- Correspondencia y franqueo.
- Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previstos en el artículo 21 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por

cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

I.2 Resultados electorales.

El Decreto 22/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de Madrid, señala que el número de Diputados a elegir será el de 96.

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según certificación de la Junta Electoral de Madrid, de 23 de junio de 1987 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» de 26 de junio), los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Esaños obtenidos	Votos conseguidos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	40	932.878
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	762.102
Centro Democrático y Social (CDS)	17	403.440
Coalición Izquierda Unida (IU)	7	181.512
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	-	41.323
Los Verdes	-	26.187
Confederación de los Verdes	-	12.755
Partido Demócrata Popular (PDP)	-	9.101
Plataforma Humanista	-	4.963
Partido Obrero Socialista Internacionalista	-	3.574
Agrupación Independiente Autónoma de Madrid	-	3.432
Unificación Comunista de España	-	3.009
Totales	96	2.384.276

Si se tiene en cuenta que el artículo 22.1 de la Ley Autonómica dispone que para acceder a la subvención oficial se requiere haber obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos emitidos, y que éstos suman 2.444.031, sólo podrán percibir dicha subvención las formaciones políticas que hayan conseguido, como mínimo, 73.321 votos (3 por 100 de 2.444.031), y que son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de esaños	Número votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	40	932.878
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	762.102
Centro Democrático y Social (CDS)	17	403.440
Coalición Izquierda Unida (IU)	7	181.512
Totales	96	2.279.932

I.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 22.1 de la Ley Autonómica señala que: «La Comunidad de Madrid subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas: Primera: 1.400.000 pesetas por cada esaño obtenido. Segunda: 70 pesetas por cada voto conseguido por la candidatura, siempre que hubiera obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos emitidos». A su vez, el párrafo 2.º del mismo artículo señala que: «Las cantidades expresadas se actualizarán... por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Si se tiene en cuenta que la Orden de 14 de abril de 1987, del Consejero de Economía y Hacienda, actualiza las cantidades anteriores a las cuantías de 1.422.078 y 71 pesetas, respectivamente, aplicando dichos importes a los resultados electorales, se deduce que los límites máximos de la subvención son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Esaños conseguidos (2)	Asignación por esaños (3)=(2)×1.422.078	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×71	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	40	56.883.120	932.878	66.234.338	123.117.458
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	45.506.496	762.102	54.109.242	99.615.738
Centro Democrático y Social (CDS)	17	24.175.326	403.440	28.644.240	52.819.566
Coalición Izquierda Unida (IU)	7	9.954.546	181.512	12.887.352	22.841.898
Totales	96	136.519.488	2.279.932	161.875.172	298.394.660

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

1.3.1 Adelantos de las subvenciones.

El artículo 23.1 de la Ley Autonómica señala que: «La Comunidad de Madrid concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que concurren a las elecciones convocadas y cuenten con representación en la Asamblea de Madrid. La cantidad adelantada no puede exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación o coalición en las últimas elecciones a aquella».

Los adelantos efectuados de acuerdo con dicha norma fueron los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Adelanto de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21.155.750
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	10.897.139
Coalición Izquierda Unida (IU)	2.063.573
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	1.650.858

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El apartado 1.º del artículo 21 de la Ley Autonómica establece que: «Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen la cantidad resultante de multiplicar por 35 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad de Madrid». Al mismo tiempo, el párrafo 2.º del mismo precepto señala que: «La cantidad mencionada se refiere a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes a la convocatoria». La Orden de 14 de abril de 1987, del Consejero de Economía y Hacienda, fija la cantidad anterior en 36 pesetas.

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 24.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La síntesis de la información recibida queda reflejada en el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	139.277.294	-
Bancos c/c	20.357.892	-
Ingresos	-	139.277.294
Efectos comerciales a pagar	-	20.357.892
Totales	159.635.186	159.635.186

En la fiscalización realizada se han observado los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 139.277.294 pesetas, presentan el siguiente desglose, en función de su procedencia:

a) Crédito bancario, hasta un límite máximo de 25.000.000 de pesetas, y del que se ha dispuesto por su totalidad, concertado con el Banco Popular Español, al interés del 15,50 por 100 anual y de vencimiento el 8 de enero de 1988. La totalidad del saldo dispuesto ha

sido abonada en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 19.5 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Adelanto de la subvención: 21.155.750 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Autonómica, asimismo abonado en la cuenta electoral señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 93.121.544 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

1.º Ingresos en efectivo, por importe de 58.204.547 pesetas, abonados en la cuenta electoral y cuyo origen es el siguiente:

	Pesetas
Fondos propios	11.909.029
Venta de bonos	3.295.300
Intereses de c/c	218
Fondos procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal.	43.000.000

2.º Fondos por importe de 34.916.997 pesetas, aplicados por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 139.277.294 pesetas, se hallan justificados en su totalidad, y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los grupos siguientes:

a) Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 34.916.997 pesetas, imputados por ésta a las elecciones a la Asamblea de Madrid, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional: 104.360.297 pesetas, de los que se hallaban pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, tres efectos por importe de 20.357.892 pesetas, cuyo pago se ha justificado posteriormente.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los satisfechos por el partido en la sede autonómica cumplen dicho precepto, mientras que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas [partado d)].
Intereses de créditos [partado g)].

II.1.3 Otros aspectos.

a) Préstamos bancarios: El Banco Popular Español, como Entidad concedente del crédito señalado anteriormente, ha notificado al Tribunal la concesión de dicho crédito (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las 15 empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 24.1 de la Ley Autonómica 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral, de la Comunidad de Madrid.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

En la información suministrada por esta formación política se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	107.946.861	-
Bancos, c/c	19	-
Ingresos	-	105.704.156
Acreedores	-	2.242.724
Totales	107.946.880	107.946.880

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por un total de 105.704.156 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:

- a) Adelanto de la subvención: 10.897.139 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en el artículo 19.5 de la mencionada Ley.
b) Aportaciones del partido: 94.807.017 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

94.806.917 pesetas, correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

100 pesetas, en concepto de imposición de apertura de la cuenta corriente, satisfechas por la Tesorería Regional de Alianza Popular.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 107.946.861 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del órgano que los ha contraído, es la siguiente:

- a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados a las elecciones a la Asamblea de Madrid: 94.806.917 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.
b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 13.139.944 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 2.242.724 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance señalado anteriormente.

Debe señalarse además que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por la coalición como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.2.3 Otros aspectos.

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las dos empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 24.1 de la Ley Autonómica 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

II.3 Centro Democrático y Social(CDS).

El balance de saldos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	74.297.000	-
Ingresos	-	74.297.000
Totales	74.297.000	74.297.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 74.297.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 19.5 de la Ley Autonómica.

II.3.2 Gastos.

De los gastos totales declarados que ascienden a 74.297.000 pesetas, deben señalarse las siguientes precisiones:

- a) Gastos electorales justificados: 72.924.615 pesetas, contraídos durante el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
b) Gastos electorales no debidamente justificados: 169.016 pesetas, que presentan las siguientes deficiencias en cuanto a su acreditación documental:

Justificación a través de cheque al portador sin más documentos: 150.000 pesetas.

Justificante de gastos expedidos a nombre de particulares, sin que se acredite que aquéllos corresponden a la campaña electoral: 19.016 pesetas.

- c) Aplicación de fondos por un total de 1.203.369 pesetas, contabilizadas como gastos electorales y que no deben considerarse como tales por tratarse de adquisición de bienes de consumo duradero, no comprendidos dentro de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

II.3.3 Otros aspectos.

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las 13 Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 24.1 de la Ley Autonómica 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).

En la documentación remitida se adjunta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	30.947.089	-
Ingresos	-	30.947.089
Totales	30.947.089	30.947.089

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 30.947.089 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

- a) Adelanto de la subvención: 2.063.573 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 19.5 de la mencionada Ley.
b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 28.883.516 pesetas, cuyo detalle es el siguiente:

20.200.900 pesetas correspondientes a pagos satisfechos directamente por la sede central de la coalición, e imputados por ésta al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada entre los gastos declarados.

8.682.616 pesetas, procedentes del Partido Comunista de España, abonadas en la cuenta corriente abierta por la coalición.

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, cuyo importe asciende a 30.947.089 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 30.786.509 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. De dicha cantidad, 20.200.900 pesetas han sido realizados por la sede central de la coalición, e imputados a las elecciones a la Asamblea de Madrid, mientras que las restantes 10.585.609 pesetas han sido satisfechas directamente por la sede regional de la coalición.

b) Gastos declarados como electorales por la coalición y no considerados como tales por este Tribunal: 160.580 pesetas, de acuerdo con los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica, puesto que se trata de servicios prestados con anterioridad al día 13 de abril (fecha de convocatoria de elecciones).

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la sede regional de la coalición cumplen dicha norma, y los pagos realizados por la sede nacional se han satisfecho a través de las cuentas corrientes abiertas para centralizar ingresos y pagos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].
- Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las tres Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 24.1 de la Ley Autonómica 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

II.5 Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC).

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	12.479.407	-
Ingresos	-	1.655.858
Bancos cuenta/corriente	112.242	-
Acreedores	-	10.935.791
Total	12.591.649	12.591.649

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, que asciende a 1.655.858 pesetas se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 1.650.858 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley Autonómica, abonadas la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 19.5 de la mencionada Ley.

b) Aportaciones del partido: 5.000 pesetas, igualmente abonadas en la cuenta electoral señalada anteriormente.

II.5.2 Gastos.

De los gastos declarados, por un total 12.479.407 pesetas, es preciso señalar lo siguiente:

a) Gastos electorales justificados: 12.247.841 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica, de los que quedan pendientes de pago 10.935.791 pesetas, reflejadas en la cuenta de Acreedores del balance señalado anteriormente.

b) Gastos declarados como electorales por el partido y no considerados como tales por el Tribunal: 78.466 pesetas, por tratarse de pagos satisfechos por servicios prestados, no incluidos en la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

c) Gastos no debidamente justificados: 153.100 pesetas, al no figurar en los comprobantes de los mismos la identificación de la persona que ha prestado el servicio.

Respecto a la centralización de pagos de las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos han sido realizados cumpliendo dicha norma.

Por último, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
- Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.5.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. La única Empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, no ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.5.4 Conclusión.

Esta formación política ha percibido, según se recoge en el apartado II.5.1 de este informe, un adelanto de la subvención de la Comunidad Autónoma, que asciende a 1.655.858 pesetas. Al no haber alcanzado el 3 por 100 de los votos emitidos -condición inexcusable para tener derecho a percibirla, en función de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Autonómica- procede el reintegro de la cantidad adelantada, de conformidad con lo prevenido en el apartado 5 del artículo 23 de la mencionada Ley.

II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

DESGLASE DE LOS GASTOS DECLARADOS

23439

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)-(2)....(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	ANTES DEL 15 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
					IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%						
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	139.277.294	100	139.277.294	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP)...	107.946.861	100	107.946.861	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	74.297.000	100	72.924.615	98,15	—	—	—	—	1.203.369	1,62	169.016	0,23	—	—
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	30.947.089	100	30.786.509	99,40	160.500	0,52	—	—	—	—	—	—	—	—
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA-UNIDAD COMUNISTA (PTE-UC).....	12.479.407	100	12.247.841	98,14	—	—	—	—	78.466	0,63	153.100	1,23	—	—
TOTALES	364.947.651	100	363.103.120	99,52	160.500	0,04	—	—	1.281.835	0,36	322.116	0,09	—	—

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 24.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y plazos señalados por los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federa-

ción, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	139.277.294
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)....	107.946.861
Centro Democrático y Social (CDS).....	72.924.615
Coalición Izquierda Unida (IU).....	30.786.509
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC).....	12.247.841

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCION DE SU PROCEDENCIA

ANEXO NO 1

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	25.000.000	17,9	21.155.700	15,19	93.121.544	66,86	—	—	139.277.294	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP)...	—	—	10.897.139	10,31	94.807.017	89,69	—	—	105.704.156	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	74.297.000	100	—	—	74.297.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	2.063.573	6,67	28.883.516	93,33	—	—	30.947.089	100
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA-UNIDAD COMUNISTA (PTE-UC).....	—	—	1.650.858	99,70	5.000	0,30	—	—	1.655.858	100
TOTALES	25.000.000	7,11	35.767.320	10,16	291.114.072	82,73	—	—	351.881.392	100

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFEDERACION DE SOCIOS Y PARELEIAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	6.371.798	4,50	115.298.860	82,70	158.600	0,11	---	---	336.279	0,26	16.300.413	11,70	---	---	815.366	0,59	139.277.294	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP)...	6.886.214	6,38	77.473.131	71,77	---	---	814.768	0,76	588.223	0,54	6.097.252	5,65	2.677.716	11,74	3.407.557	3,16	107.966.861	100
DENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	16.464.469	22,16	50.418.915	67,86	598.000	0,80	1.308.331	1,76	41.405	0,06	5.465.880	7,36	---	---	---	---	74.297.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	---	---	30.294.529	97,89	652.560	2,11	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	30.947.089	100
PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DE ESPAÑA UNIDAD COMUNISTA (PTE-UC).....	---	---	11.652.176	93,37	145.666	1,17	481.000	3,85	152.903	1,22	---	---	---	---	48.462	0,39	12.479.407	100
TOTALES	29.722.481	8,34	285.133.999	78,13	1.584.826	0,43	2.606.099	0,71	1.118.010	0,31	27.863.345	7,64	2.677.716	3,47	4.271.375	1,17	364.947.651	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2.º, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 38 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Asamblea regional de la Comunidad Autónoma de Murcia.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).
- II.5 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas

La Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia (en lo sucesivo: «Ley Autonómica») regula, en el Título VI, el régimen de financiación electoral y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas

pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en el artículo 38.1 (comprendido dentro del título VI) se señala que «En lo no regulado en este capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en los artículos 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de la remisión expresa señalada en el artículo 38 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad y a la Asamblea Regional (artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; 38 de la Ley Autonómica, y 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica y 34 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica

(dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 35 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras, concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El artículo 13 de la Ley Autonómica 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, dispone que el número de circunscripciones electorales será cinco, integradas por los municipios siguientes:

- Circunscripción número 1: Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.
- Circunscripción número 2: Cartagena, La Unión, Fuente Alamo, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares.
- Circunscripción número 3: Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceuti, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.
- Circunscripción número 4: Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Píego, Mula, Albudeite y Campos del Río.
- Circunscripción número 5: Yecla y Jumilla.

A su vez, el Real Decreto 2/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, señala, en su artículo 2.º, que el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

	Diputados
Circunscripción número 1	7
Circunscripción número 2	10
Circunscripción número 3	20
Circunscripción número 4	5
Circunscripción número 5	3
Total	45

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido los que se detallan en el siguiente cuadro:

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CIRCUNSCRIPCION Nº 1		CIRCUNSCRIPCION Nº 2		CIRCUNSCRIPCION Nº 3		CIRCUNSCRIPCION Nº 4		CIRCUNSCRIPCION Nº 5		TOTALES	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	5	39.175	5	41.377	9	104.747	4	25.395	2	10.683	25	221.377
- Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	2	19.544	4	30.408	8	89.670	1	11.745	1	8.199	16	159.566
- Centro Democrático y Social (CDS).....	—	7.624	1	13.601	2	30.616	—	6.277	—	2.288	3	60.406
- Coalición Izquierda Unida (IU).....	—	6.930	—	5.818	1	18.797	—	2.758	—	3.405	1	37.708
- Partido Cantonal.....	—	222	—	16.428	—	691	—	46	—	20	—	17.207
- Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC).....	—	—	—	713	—	1.103	—	—	—	98	—	1.914
- Partido Regionalista Murciano.....	—	223	—	313	—	1.329	—	59	—	38	—	1.962
- Plataforma Humanista.....	—	246	—	337	—	738	—	71	—	39	—	1.431
TOTALES.....	7	73.964	10	108.995	20	247.091	5	46.351	3	24.770	45	501.571

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño presentan -en el ámbito de la Comunidad Autónoma- los siguientes resultados, sujetos a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	25	221.377
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	16	159.566
Centro Democrático y Social (CDS)	3	44.217
Coalición Izquierda Unida (IU)	1	18.797
Totales	45	443.957

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 35.1 de la Ley Autónoma dispone: «La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia subvencionará los gastos electorales según las siguientes reglas: a) 750.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 40 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño». A su vez, el apartado tercero del mismo artículo señala que «Las cantidades que se mencionan en los dos párrafos anteriores se refieren a pesetas constantes, que deberán ser actualizadas por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones».

Al no haberse procedido a la actualización prevista en la Ley Autónoma, de la aplicación del baremo señalado en el artículo 35 de dicho texto a los resultados electorales, los límites máximos de las subvenciones serán los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×40	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	25	18.750.000	221.377	8.855.080	27.605.080
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	16	12.000.000	159.566	6.382.640	18.382.640
Centro Democrático y Social (CDS)	3	2.250.000	44.217	1.768.680	4.018.680
Coalición Izquierda Unida (IU)	1	750.000	18.797	751.880	1.501.880
Totales	45	33.750.000	443.957	17.758.280	51.508.280

Debe significarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente Informe-Declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 36.1 de la Ley Autónoma señala que: «Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido representación en las precedentes elecciones autonómicas podrán solicitar anticipo de subvenciones electorales que habrán de ser concedidas por la Comunidad Autónoma, siempre que no superen el 30 por 100 de las concedidas en aquéllas».

El importe de los anticipos concedidos a cada una de las federaciones políticas es el siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	4.677.231
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	3.081.022
Coalición Izquierda Unida (IU)	269.263

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 35.2 de la Ley Autónoma establece que: «Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen la cantidad que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presenten sus candidaturas». Además, el apartado 3 del mismo precepto señala que: «Las cantidades que se mencionan en los dos párrafos anteriores se refieren a pesetas constantes, que deberán ser actualizadas por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 38 DE LA LEY AUTÓNOMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

En la información suministrada por el partido se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	32.074.698	-
Caja, pesetas	55.700	-
Bancos c/c	2.768.424	-
Ingresos	-	28.404.074
Deudores	5.252	-
Efectos a pagar	-	6.500.000
Totales	34.904.074	34.904.074

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, que ascienden a 28.404.074 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 4.677.231 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley Autónoma, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 34 de la Ley Autónoma.

b) Aportaciones del partido: 23.726.843 pesetas, que se clasifican en los dos grupos siguientes:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 6.000.000 de pesetas.

Fondos procedentes de la Comisión Ejecutiva Regional: 9.731.645 pesetas.

Fondos por importe de 7.995.198 pesetas, aplicados por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, cuya contrapartida se halla en el apartado II.1.2 del presente informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 32.074.698 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos dentro del período hábil reflejado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal, por importe de 7.995.198 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas de la región de Murcia, cuya contrapartida se señala en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Regional, que asciende a 24.079.500 pesetas, de las que están pendientes de pago 6.500.000 pesetas, documentados en efectos a pagar, reflejados en el balance señalado anteriormente.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquellos que han sido satisfechos por la Comisión Ejecutiva Regional cumplen dicha norma, en tanto que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.1.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las cinco Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 38 de la Ley Autonómica 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)

En la información remitida por esta formación se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	31.744.113	-
Bancos c/c	10.127	-
Ingresos	-	22.281.863
Acreedores	-	9.472.377
Totales	31.754.240	31.754.240

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales declarados por importe de 22.281.863 pesetas se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 3.081.022 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 34 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 19.200.841 pesetas, según el siguiente detalle:

19.200.741 pesetas correspondientes a fondos aplicados por la Tesorería Nacional a sufragar gastos de las elecciones autonómicas de la Región de Murcia, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.2.2 de este informe.

100 pesetas, como imposición de apertura efectuada por la Tesorería Regional.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 31.744.113 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los dos grupos siguientes:

a) Gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, y contabilizados por la misma en las elecciones autonómicas de la Región de Murcia: 19.200.741 pesetas, y cuya contrapartida se halla reflejada en el apartado de ingresos de esta formación, contemplado en el apartado anterior.

b) Gastos satisfechos directamente por la Tesorería Autonómica de la coalición, 12.543.372 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago 9.472.377 pesetas, reflejados en acreedores del balance señalado anteriormente.

Debe señalarse, además, que sin aparecer préstamos o créditos bancarios, se contabilizan por esta coalición como gasto electoral intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios, la cual ha distribuido los intereses de aquéllos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional de la coalición cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación para el movimiento de fondos, a nivel estatal, de las elecciones municipales autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación cualitativa contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 38 de la Ley Autonómica 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

II.3 Centro Democrático y Social (CSD).

En la información suministrada por este partido se presenta el siguiente balance-resumen de ingresos y gastos:

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	9.883.000	-
Ingresos	-	9.883.000
Total	9.883.000	9.883.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 9.883.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferibles por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica y 34 de la Ley Autonómica.

II.3.2 Gastos.

Los gastos totales declarados, que ascienden a 9.883.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y se comprueba que han sido contraídos dentro del período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

Finalmente, de la clasificación establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.3.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de los dos Empresas sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 38 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).

En la información remitida por esta coalición se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTANOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCION		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	4.677.231	16,87	23.726.863	81,51	—	—	28.404.094	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	—	—	3.081.022	13,83	19.200.861	86,17	—	—	22.281.883	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CES).....	—	—	—	—	—	—	9.881.000	100	9.881.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	269.261	12,54	1.878.000	87,46	—	—	2.147.261	100
TOTALES.....	—	—	8.027.516	12,80	44.875.694	71,44	9.881.000	15,76	52.715.210	100

ANEXO Nº 2

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS NECESARIOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	29.764.849	92,80	—	—	805.000	2,51	981.292	3,07	64.300	0,20	—	—	657.257	1,42	32.074.698	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	1.483.119	4,55	26.504.584	84,75	—	—	153.352	0,48	99.114	0,31	—	—	2.380.306	7,50	763.638	2,41	31.744.113	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CES).....	1.811.828	18,33	7.046.364	71,32	—	—	635.922	6,44	—	—	378.627	3,81	—	—	8.299	0,08	9.881.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	6.568.486	94,99	—	—	—	—	—	—	300.000	4,34	—	—	48.696	0,71	6.907.182	100
TOTALES.....	3.294.947	4,08	70.276.283	87,18	—	—	1.594.274	1,98	1.082.406	1,34	742.927	0,92	2.380.306	2,99	1.277.850	1,59	80.600.993	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2, a), y 21.3, a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Diputación General de La Rioja, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Partido Riojano Progresista (PRP).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACION DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACION, COALICION, ASOCIACION O AGRUPACION DE ELECTORES.

I. INTRODUCCION

I.1 Consideraciones previas

La Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de la Diputación General de La Rioja...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), reguladora, entre otras, de las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de La Rioja por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en los artículos 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de los señalado en el artículo 47 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja (artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; 47 de la Ley Autonómica, y 134.3

de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.

b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

a) Confección de sobres y papeletas electorales.

b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en periodo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 44 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales

El Decreto 1/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja, señala en su artículo 2.º que, de

conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1/1987, Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el número de Diputados a elegir será de 33.

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según se recoge en el acta de la sesión celebrada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma el día 22 de junio de 1987, los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ..	14	57.178
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	13	50.179
Centro Democrático y Social (CDS)	4	15.640
Partido Riojano Progresista (PRP)	2	9.212
Partido Demócrata Popular (PDP)	-	4.721
Coalición Izquierda Unida (IU)	-	3.478
Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista (PTE-UC)	-	1.400
Totales	33	141.808

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido al menos un escaño presentan -en el ámbito de la Comunidad Autónoma- los siguientes resultados, sujetos a la subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×500.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	14	7.000.000	57.178	3.430.680	10.430.680
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	13	6.500.000	50.179	3.010.740	9.510.740
Centro Democrático y Social (CDS)	4	2.000.000	15.640	938.400	2.938.400
Partido Riojano Progresista (PRP)	2	1.000.000	9.212	552.720	1.552.720
Totales	33	16.500.000	132.209	7.932.540	24.432.540

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica-, a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente Informe-Declaración.

I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 45.1 de la Ley Autonómica dispone que «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas de un 30 por 100 de la subvención que les hubiera correspondido percibir en aquellas de acuerdo con la presente Ley».

De la información remitida por la Junta Electoral de La Rioja se señala que la cuantía de estos anticipos es la siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	3.839.264
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	2.287.089
Partido Demócrata Popular (PDP)	937.089
Partido Riojano Progresista (PRP)	481.836

I.4 Límite máximo de gastos electorales

El artículo 44.3 de la Ley Autonómica dispone que «El límite de los gastos electorales en pesetas por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja». Además, el párrafo 4.º del mismo artículo señala que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE) ..	14	57.178
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	13	50.179
Centro Democrático y Social (CDS)	4	15.640
Partido Riojano Progresista (PRP)	2	9.212
Totales	33	132.209

I.3 Subvenciones electorales mixtas

El artículo 44.1 de la Ley Autonómica señala que «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) 500.000 pesetas por cada escaño obtenido; b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño». A su vez, el apartado 4.º del mismo artículo dispone que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Al no haberse utilizado la facultad de actualización de las cantidades señaladas anteriormente y de la aplicación del artículo 44.1 de la Ley Autonómica a los resultados electorales, se deducen los siguientes límites máximos de las subvenciones:

la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 47.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE)

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	10.249.178	-
Ingresos	-	10.249.178
Totales	10.249.178	10.249.178

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 3.849.264 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 6.399.914 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

	Pesetas
Fondos propios	3.344.039
Venta de rosas	55.875
Fondos procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal ..	3.000.000

Dichos importes fueron abonados en la cuenta electoral señalada anteriormente, con la excepción de las 55.875 pesetas, procedentes de la venta de rosas, ingresadas directamente en la caja de campaña y destinadas a satisfacer gastos electorales.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 10.249.178 pesetas, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos electorales justificados: 10.222.728 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, en función de los límites temporales señalados en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 26.450 pesetas, por tratarse de servicios prestados el 21 de julio de 1987 (fecha posterior al día de celebración de elecciones).

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la excepción de las 55.875 pesetas señaladas al analizar los ingresos de este partido, que se han realizado a través de las cajas de campaña.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)

En la información suministrada por esta formación política, se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	20.954.814	-
Bancos c/c	16.433	-
Ingresos	-	17.389.070
Acreedores	-	3.582.177
Totales	20.971.247	20.971.247

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos, por un total de 17.389.070 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:

a) Anticipo de la subvención: 2.287.089 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 15.101.981 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

12.601.981 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional: 1.120.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

Descuento de efectos, por un líquido de 1.000.000 de pesetas, aceptados por la Tesorería Nacional, asimismo abonadas en la cuenta corriente anterior.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 20.954.814 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del órgano que los ha contraído, es la siguiente:

a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Diputación General de La Rioja: 12.601.981 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.

b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 8.352.833 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 3.582.177 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance señalado anteriormente.

Debe señalarse además que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por esta formación como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de la información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS)

La información suministrada por este partido se refleja en el siguiente balance (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	3.360.000	-
Ingresos	-	3.360.000
Totales	3.360.000	3.360.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 3.360.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de los señalados en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

II.3.2 Gastos.

Los gastos totales declarados, que ascienden a 3.360.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

II.3.3 Otros aspectos,

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica no ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

II.4. Partido Riojano Progresista (PRP)

El balance de saldos presentado por este partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	2.614.338	-
Ingresos	-	2.614.338
Totales	2.614.338	2.614.338

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 2.614.338 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 481.836 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, cumpliendo lo reseñado en los artículos 125 de la Ley Orgánica y 43 de la Ley Autonómica.

b) Crédito bancario: 2.132.446 pesetas, importe del saldo dispuesto de la póliza de crédito concertada con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, para financiar conjuntamente las elecciones municipales y autonómicas, hasta un límite de 6.000.000 de pesetas, y un interés de 15,50 por 100 anual. Dicho saldo ha sido ingresado en la cuenta corriente señalada anteriormente.

c) Intereses de la cuenta corriente: 56 pesetas.

II.4.2 Gastos.

De los gastos electorales, declarados por 2.614.338 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 2.606.856 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales señaladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 7.482 pesetas, por tratarse de servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio de 1987 (fecha de celebración de elecciones).

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos cumplen dicha norma.

Finalmente, de la clasificación prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Créditos bancarios. La Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja no comunicó al Tribunal de Cuentas el crédito concedido a esta formación política (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 47.1 de la Ley Autonómica 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP)

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones a la Diputación General de La Rioja a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que: «...Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones ... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales».

A tenor de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, esta formación política deberá reintegrar la cantidad cobrada en concepto de anticipo.

II.6 Desglose de los gastos electorales declarados

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGROPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 47.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que: «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 47 de la Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, señala que: «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	10.222.728
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	20.954.814
Centro Democrático y Social (CDS)	3.360.000
Partido Riojano Progresista (PRP)	2.606.856

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

DESCGLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)-(2) + ... (7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
					ANTES DEL 15 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)							
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	10.249.178	100	10.222.728	99,78	—	—	26.450	0,26	—	—	—	—	—	—
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	20.754.874	100	20.754.874	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	3.360.000	100	3.360.000	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	2.614.338	100	2.606.856	99,71	—	—	7.482	0,29	—	—	—	—	—	—
TOTALES	37.178.330	100	37.166.398	99,91	—	—	33.932	0,09	—	—	—	—	—	—

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCION DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCION		MORTALIDADES DEL PARTIDO		MORTALIDADES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	3.049.264	37,36	6.397.914	62,66	—	—	10.249.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)..	—	—	2.287.087	13,15	15.101.981	86,85	—	—	17.389.070	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	3.360.000	100	—	—	3.360.000	100
PARTIDO RIOJANO PROGRESISTA (PRP).....	2.132.446	81,57	487.836	18,43	36	—	—	—	2.614.338	100
TOTALES	2.132.446	6,34	6.618.189	19,69	24.861.951	73,97	—	—	33.612.586	100

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	7.401.361	72,21	275.500	2,69	581.979	5,68	1.169.187	11,41	95.978	0,90	—	—	729.173	7,11	10.289.178	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	1.290.981	6,36	15.255.135	72,80	—	—	308.980	1,48	400.061	1,91	90.150	0,43	1.733.483	8,27	1.876.024	8,95	20.954.814	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	496.736	14,78	2.815.268	85,79	—	—	—	—	—	—	48.000	1,43	—	—	—	—	3.360.000	100
PARTIDO RIGLANO PROGRESISTA (PRP).....	226.365	8,66	2.141.468	81,91	—	—	—	—	—	—	209.809	8,00	—	—	36.696	1,40	2.614.338	100
TOTALES	2.014.082	5,42	27.613.228	74,27	275.500	0,74	890.959	2,40	1.569.248	4,22	479.957	1,18	1.733.483	4,66	2.641.895	7,11	37.178.330	100

MINISTERIO DE JUSTICIA

17617 ORDEN de 2 de junio de 1988 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 2 de junio de 1987, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los establecimientos penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 del próximo mes de julio de 1988, y hasta nueva orden, los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro, en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones por día y plaza	Grupo I	Grupo II	Grupo III
	Centros de menos de 125 internos	Centros de 125 a 500 internos	Centros de más de 500 internos
Internos sanos	354	312	306
Internos jóvenes	474	417	405
Ración de enfermería	474	417	405
Ración de enfermería doble (enfermos carenciales)	544	480	467

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentará un porcentaje de aumento del 15 por 100, quedando fijado en 682 pesetas por plaza y día.

El Hospital Penitenciario y los Psiquiátricos Penitenciarios de Madrid y Alicante, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerarán establecimientos especiales y se incluirán en el grupo I.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá, trimestralmente, la clasificación de los establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.—El valor de la dotación de higiene personal en su dos versiones de lote higiénico completo y reducido queda establecido, el primero en un importe de 472 pesetas para hombres y 582 pesetas para mujeres, y el segundo de 294 pesetas para hombres y 392 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.
Madrid, 2 de junio de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE DEFENSA

17618 ORDEN 413/38518/1988, de 3 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Romero López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Angel Romero López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 27 de noviembre de 1985, que desestimó el recurso de reposición formulado contra Orden de 16 de abril de 1985, sobre anulación de la consideración militar oficial, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Romero López, funcionario jubilado del Cuerpo Especial de Delineantes al servicio de la Administración Militar, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de noviembre de 1985, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 16 de abril del mismo año sobre cesación de la